

- 45. Torricelli en el lugar cit.—Montesquieu : *Esprit des Loix.* lib. 25. chap. 5.—Tassoni : *La religione dimostrata* tom. 4, c. 38, y el Dr. D. Justo Donoso : *Inst. de derecho Can. Americ.* tom. 2, c. 19.
- 46. Extrav. Ambitosæ. *De rebus Ecclesiæ non alienandis.*
- 47. Véanse á los escritores Drappero, Vaguero, P. Cornelio, Hazart, Francisco Clavijero, y otros que nos han dejado la descripcion de la Arabia, Persia, Indias, China, Méjico, Perú, etc
- 48. Periódico: *Correo de Ultramar*, 15 de diciembre de 1850.
- 49. El Amigo de la religion etc. t. 2, num. 15.
- 50. La-Harpe: *El fan. de la len. revoluc.*

FIN DE LAS CITAS DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE

DE LOS CAPÍTULOS Y MATERIAS

DEL TOMO SEGUNDO.

	Pág.
CAP XVI.... Tolerancia civil	5
CAP. XVII.. De la tolerancia civil en sus relaciones con los intereses sociales.	47
CAP. XVIII. La libertad del pensamiento y el racionalismo.	87
CAP. XIX... La libertad de imprenta.	123
CAP. XX.... La libertad de enseñanza.	145
CAP. XXI... La condenacion y prohibicion de libros malos.	167
CAP. XXII.. De la libertad de la Iglesia en la promulgacion de sus leyes; y del placito regio ó pase de las bu- las, breves, etc.	491
CAP. XXIII. Dias festivos.	221
CAP. XXIV. Bienes eclesiásticos.	242

ÍNDICE

DE LAS NOTAS DEL TOMO SEGUNDO.

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO XVIII. Malas intenciones del Sr. Mata Vigil hablando de la inquisición : refutación de las exageraciones y calumnias acumuladas sobre este tribunal.	277
CAP. XIX..... Reprobación de la libertad de imprenta por el sumo Pontífice Gregorio XVI en la encíclica <i>Mirari vos arbitramur</i> . Es lícito publicar el nombre de la persona que fragua males contra la sociedad.	283
CAP. XXI..... Condenación de la obra española : <i>Defensa de la autoridad de los gobiernos y de los obispos contra las pretensiones de la curia romana</i> ; por Francisco de Paula G. Vigil ; texto latino y su traducción. Acriminationes del autor á la censura apostólica de su obra y refutación de las mismas. Exámen de algunas doctrinas que el autor ha vertido en los artículos que ha publicado en impugnación de la nota con que S. Ilma. el Sr. Arzobispo acompañó el breve presentado al supremo gobierno para el <i>pase</i> de estilo y de otros escritos que contra él se han publicado en el <i>Comercio de Lima</i>	284
CAP. XXII..... Artículo impreso en Chile, acompañando la publicación del breve condenatorio de la obra de Vigil.	311
CAP. XXIII..... Recursos de fuerza : convocación de concilios : el toque de las campanas, los gastos funerales : fijación del número de eclesiásticos.	312

NOTA A.

Parécenos que no será fuera de propósito hacer aquí una advertencia para aquellos que con prevención ó ligereza leyeren cuanto en esta obra se espone en defensa de los derechos de la Iglesia.

Sin entrar en el exámen de las leyes ó prácticas existentes en esa ó esotra nación, analizamos únicamente en abstracto, elevando las cuestiones á la region de los principios generales. Analizamos, sin tener en cuenta el patronato que legítimamente ejercen muchos principes, ni los Concordatos que hayan celebrado con Su Santidad, ni los derechos que esplicita ó tácitamente les hubiere concedido el Vicario de Jesucristo en la tierra.

La polémica que con el Dr. Vigil venimos sosteniendo, es puramente religiosa, y he ahí porque combatimos sus errores con la divina autoridad del Evangelio, con la de los grandes doctores de la Iglesia, con la de los concilios, etc.

Pocos habrá que ignoren que la mayor parte de las doctrinas que en esta obra se sustentan, son de todo punto conformes con las que sustenta DEVOTI en sus *Instituciones*, obra que por real cédula de 28 de setiembre del año pasado de 1852 es de las designadas para servir de testo en los seminarios conciliares.

Al concluir esta nota llega á nuestras manos un número de la *ESPERANZA*, periódico político religioso social que se publica en Madrid, correspondiente al día 8 de marzo de 1853, y en el artículo segundo de fondo hemos leído un artículo acerca del plácito regio ó *pase* de las bulas, breves, etc., que por venir en apoyo de lo que sobre el particular hemos dicho, consideramos de suma oportunidad su reproducción. Dice así :

Nos ha llamado mucho la atención el discurso pronunciado en la Academia de Jurisprudencia la noche del 15 de febrero por D. Estanislao Maria de Guzman y Prats, sobre el tema de si *El derecho del PASE es inherente á la soberanía ó inventado por los publicistas modernos, y si le han ejercido siempre los reyes de España*. En obsequio de la verdad, debemos decir que el jóven académico muestra capacidad é instruccion; teniendo además la recomendabilísima cualidad de haber estudiado en buenos libros y estar imbuido en sanas doctrinas.

El autor, conociendo sin duda el peligro que puede haber, atendida la malignidad de los tiempos, en seguir ciertas opiniones, se ha desviado de ellas, adoptando un término medio, que es el que, á juicio suyo, ofrece ahora menos inconvenientes. Aplaudimos su prudencia, y quisiéramos que se tomase por norma en todas las academias donde se tocan puntos de derecho público eclesiástico, mucho mas en estos dias en que todo se hace derivar de la potestad temporal. No siendo

por este temor, parécenos que ninguna dificultad habria tenido el Sr. Guzman y Prats en sostener que el derecho del *pase* es inherente á la soberanía; pues, en efecto, solo en los que la ejercen es, propiamente hablando, reconocida tal prerogativa.

El sabio pontífice Alejandro III, en el último tercio del siglo XII, si mal no recordamos, en una epístola dirigida al arzobispo de Rávena, le decia en sustancia lo que sigue: «Si alguna vez te escribiésemos cosas que no puedas ejecutar, no te apesadumbres; pues teniendo causa *razonable* para no cumplir lo que ordenamos, sufriremos con paciencia, haciéndonos el cargo de que hemos sido mal informados.» Hé aquí una especie de *pase* analogo al que vienen ejerciendo los reyes católicos; *pase* que no tenemos reparo en confesar que es inherente al episcopado. La santidad de Alejandro III supuso en el prelado de que acabamos de hacer mencion, el derecho de examinar las letras pontificias, puesto que le manifestaba lleno de ternura, que, si no le era posible dar cumplimiento á lo que preceptuaba, no se afligiese; dándole á entender que en tal caso debia suspender la ejecucion de lo que le ordenaba y consultar á S. S. Esta ha sido siempre la intencion de todos los papas; pues nunca han querido que sus bulas, breves ó rescriptos causen turbacion en los Estados, ni que choquen con sus usos y costumbres, y menos que atenúen las prerogativas naturales de los reyes: en todo tiempo procuraron que sus disposiciones se hermanasen, en cuanto lo permitiesen la fe y las buenas costumbres, con la paz de las naciones, con los hábitos autorizados de los pueblos y las regalías de los monarcas. Por lo que nunca llevaron á mal que estos, mientras se hallaban animados de espíritu religioso, examinasen sus letras apostólicas, por si en el modo de redactarlas ú otra forma semejante, su publicacion ofrecia algun inconveniente *razonable* en el pais; en cuyo caso se conformaban con que se suspendiese su cumplimiento y espusiese la causa. De aquí provino lo que despues se conoció con el nombre de derecho de *retencion* y de *suplicacion*, de que tanto hablan nuestras leyes: derecho en cierto modo inherente á la soberanía, porque á ella incumbe celar y suspender el curso de lo que por algun accidente ó circunstancias especiales puede ser peligroso, ó bajo cualquier aspecto no es racionalmente admisible en el Estado.

Este derecho se ha venido ejerciendo desde lo antiguo en los paises católicos con conocimiento y aprobacion de la Santa Sede. Cuando algun monarca notaba en los despachos pontificios alguna cosa que con fundado motivo no podia ejecutarse en su reino, suspendia su cumplimiento y suplicaba al Padre Santo, que, mediante las causas que le esponia, le dispensase de llevarlos á efecto. Esta era doctrina corriente, sin que jamás alterase la armonía entre las dos potestades, hasta que vinieron al mundo los nuevos *regalistas*, que dando al *exequatur* un sentido y estension que no tiene, llegaron á persuadirse y persuadir á los demás que el *pase* y cumplimiento de las bulas,

breves ó rescriptos del Padre comun de los fieles pendian enteramente de la voluntad de la potestad temporal, estando en su arbitrio concederlo ó negarlo. Contra esta preocupacion, contra los ciegos secretarios de esos regalistas, que, dando al *pase* un origen y latitud indebidos, intentan coartar la libertad de la Iglesia, el Sr. Guzman y Prats habló en los términos siguientes:

«No han ejercido siempre nuestros monarcas el derecho del *pase regio*. . . . como lo acredita la historia con abundantísimos datos. Bajo el dominio de los emperadores paganos, y cuando España formaba parte del imperio romano, dictó la Iglesia multitud de disposiciones relativas á su gobierno y disciplina, sin que nada las sujetase á la revision del poder temporal, aun en las materias que mas se rozaban con la legislacion política y civil. Consta así de las constituciones y cánones apostólicos que indudablemente pertenecen á aquella época; y en nuestra España tenemos el notable ejemplo del concilio iliberitano, celebrado durante las persecuciones, que en algunos decretos llegó á mandar lo contrario de lo que disponian las leyes civiles, y no hay necesidad de decir que estuvo en observancia sin obtener el *pase regio*.

»Convertidos al cristianismo los emperadores, solo pensaron en dar prestigio y decoro á la nueva religion del Estado y á sus ministros, ejerciendo el derecho de proteccion en toda su amplitud sin restricciones ni cortapisas. . . .

»Los emperadores cristianos tenian á grande honor el mostrarse los hijos mas sumisos de la Iglesia: y si alguna vez dictaron leyes en materia de la competencia de esta, fué solo para robustecer su autoridad con la sancion de su poder temporal, á lo que, léjos de oponerse los pontífices, los estaban continuamente exhortando. Mas consta que al mismo tiempo de publicar en sus códigos las disposiciones canónicas, se consideraban ellos sujetos á su soberanía. . . . Por cánones se entendian entonces únicamente los referentes á la disciplina, y por eso el emperador Justiniano los distingue cuidadosamente del dogma.

»Si, concretándonos á nuestra nacion, examinamos la época del imperio godo, veremos que antes de la conversion de Recaredo se celebraron varios concilios y dictaron cánones sobre la disciplina, los cuales se observaron sin necesidad de obtener el *pase*. Despues de la conversion de Recaredo, léjos de pensarse en restringir la libertad y facultades de la autoridad eclesiástica, se aumentaron estas en tanto grado, que ya no solo entendia en las materias de su competencia, sino que á su deliberacion se sometian las cuestiones mas graves de política y legislacion. A los ilustrados padres del concilio de Toledo debemos el inmortal código de los godos: abrid sus páginas, y hallareis un testimonio patente de la preponderancia del clero en aquella sociedad, con solo leer la ley 28, tit. 1, lib. 2.º que confiere á los obispos facultades para amonestar á los *ineces que iudgan tuerto contra los pueblos*, y, lo que es mas, para que unidos á otros obispos y hombres buenos enmienden las sentencias, cuando el juez no hiciere caso de amonestaciones. . . .

»Igual, si no mayor, preponderancia observamos en el clero durante el periodo de la reconquista. . . . El primer ejemplo del *pase regio* en España establecido en general para todas

las bulas pontificias, como hoy le conocemos, se verificó en la corona de Aragón durante el cisma entre el papa Eugenio IV y el que fué elegido en el sínodo de Basilea bajo el nombre de Félix V. En tan marcadas circunstancias espidió un notable decreto D. Alfonso V de Aragón en 1442, mandando que «durante el cisma á la sazón existente (nótense bien estas palabras) no se obedecieran sin permiso suyo (ahora diríamos sin su *placet* ó *exequatur*) ningunas bulas, letras, rescriptos, sentencias, etc., que procediesen de cualquiera de los dos contendientes ó del concilio de Basilea.» Los mismos términos en que está concebido este decreto demuestran que hasta aquella época no se habia conocido el derecho del pase; y que si entonces se estableció, fué solo temporalmente y á causa de circunstancias especiales para evitar los muchos conflictos y perjuicios que no podian menos de resultar si indistintamente se hubieran obedecido las encontradas disposiciones de dos pontífices.

» Mas adelante, en tiempo de los reyes católicos, se estableció ya perpetuamente y como regla general. El ejercicio de este derecho fué regularizado por disposiciones posteriores; siendo forzoso advertir que en un principio no tenia la estension que despues se la ha dado, limitándose solo á retener las bulas contrarias á las regalías y suplicar de su contenido á la Santa Sede.»

De esta manera tan clara y fundamental prueba el Sr. Guzman y Prats la antigüedad, curso y estado actual del *regium exequatur*, deduciéndose con evidencia de su relato, que no está enteramente en el arbitrio de los monarcas, como con increíble ligereza se cree, el suspender el pase de los despachos de Roma: es menester que para ello haya causas justísimas; y si alguna vez se les negáre caprichosamente, no podrian sus causantes vanagloriarse con el título de hijos fieles de la Iglesia.

ÍNDICE

DE LAS CITAS DEL TOMO SEGUNDO.

	Pág.
Del capítulo XVI.	319
Del cap. XVII.	320
Del cap. XVIII.	322
Del cap. XIX.	323
Del cap. XX.	324
Del cap. XXI.	id.
Del cap. XXII.	326
Del cap. XXIII.	327
Del cap. XXIV.	328



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

